



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

0016

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM060051627403

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Cadereyta Jiménez, Nuevo León, 17 diecisiete de abril del
2023 dos mil veintitrés.**

Visto: Para resolver en **definitiva** los autos que integran el expediente judicial número *****/*****, relativo al **juicio oral de alimentos** promovido por *****(parte actora) en representación de su menor hija (a fin de proteger la identidad de la infante en este asunto judicial, dentro de la presente resolución su nombre será sustituido por las siglas *****)¹, en contra de *****(parte demandada). Vistos: el escrito inicial de demanda, los documentos acompañados, las pruebas aportadas por las partes, las constancias relativas a las audiencias celebradas, todo lo actuado en la presente instancia, cuanto más consta en autos, convino, debió verse, tenerse en cuenta, y:

Resultando:

Único. Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Quinto Distrito Judicial del Estado, compareció la accionante a solicitar la fijación de una pensión alimenticia en representación de su menor hija, entre otras prestaciones.

Admitida la demanda, se llamó a juicio a la parte demandada quien contestó en tiempo y forma. El procedimiento siguió su cauce legal, habiéndose desahogado las audiencias preliminar y de juicio, así como agotadas las demás etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Considerando:

Primero: Que el marco jurídico que se desprende de lo establecido en el artículo 19 del *Código Civil en vigor en el Estado de Nuevo León*, en relación con los diversos 400, 401, 402 y 403 del *Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad*, los cuales señalan, lo siguiente:

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y que a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

¹ En acatamiento a los artículos 8.1 y 8.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing.

Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente.

En las sentencias se observará lo dispuesto por el artículo 19 del *Código Civil*, pero siempre deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplica y dúplica, así como en su caso, con la reconvencción, contestación réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenado o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate, cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica y en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

Segundo: La competencia a favor de este juzgado para conocer del presente negocio se surte de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XIII, del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, en relación con los artículos 35 bis y 38 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, los cuales disponen que toda demanda o gestión debe interponerse ante juez competente.

La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio; que cuando en el lugar donde se inició un juicio o un procedimiento en jurisdicción voluntaria o mixta hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio aquél a quien se aplique el mismo en los términos que disponga la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*, con excepción del derecho sobre recusación y de la obligación de excusarse, de la acumulación de la competencia por prevención, para el supuesto de promociones relativas a actos prejudiciales o a interposición de tercerías.

En la acción de alimentos es juez competente, según la fracción XIII del ya mencionado artículo 111 de la legislación procesal en comento, el juez del domicilio de la acreedora.

Los Jueces de Juicio Civil Oral y los Jueces de Juicio Familiar Oral conocerán de los asuntos relativos a su materia que de acuerdo con



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM060051627403

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el artículo 989 del *Código de Procedimientos Civiles* deban tramitarse conforme al procedimiento oral, es decir, de las controversias que se susciten con motivo de arrendamientos, de alimentos, convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal y las solicitudes de divorcio por mutuo consentimiento.

Por consiguiente, este Juzgado de Juicio Civil y Familiar Oral, en forma extensiva está en aptitud de conocer del presente caso conforme al texto del numeral 38 de esta última legislación.

Tercero: La vía elegida por la parte actora para ejercitar la acción intentada tiene sustento en lo preceptuado por el artículo 989 de la codificación procesal civil de la entidad, el que establece que: “Se sujetarán al procedimiento oral: II.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, y convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal; [...]”, motivo por el que ésta autoridad estima correcto y acertado que la demandante haya deducido su pretensión a través de este procedimiento oral.

Igualmente, se dispone en el artículo 1068 del ordenamiento procesal en cita que para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho a exigirlos, es necesario que se cumplan 2 dos requisitos, a saber:

- a) **Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se piden, y**
- b) **Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.**

Así también, el citado numeral dispone, que el que exige los alimentos, tiene a su favor la presunción de necesitarlos, y por consiguiente no requiere prueba.

Cuarto: Una vez que quedaron asentados en líneas precedentes los presupuestos procesales aplicables al procedimiento que nos atañe, el suscrito juzgador procede al estudio de la acción intentada por la parte actora, en representación de sus menor hija, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 223 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Nuevo León*, el actor debe acreditar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor prueba los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Del dispositivo legal en comento se colige que es a la parte accionante a quien corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, y en caso de ser así se entrará al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada.

Quinto: Así pues, en la especie se tiene que la parte actora en representación de la acreedora alimentaria, ejerce acción de alimentos en contra de la parte demandada.

Para acreditar el primero de los elementos citados en el segundo párrafo del considerando tercero del presente fallo, es decir, el título a virtud del cual se piden los alimentos, la parte actora exhibió como de su intención la siguiente documental:

- Certificación del registro civil consistente en el acta asentada con el número *****, libro *****, de fecha ***** de ***** del año *****, levantada ante la fe del Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, relativa al nacimiento de la menor antes mencionada, de la cual se desprende que nació el ***** de ***** del *****, y como nombre de sus padres los ahora contendientes, mencionados al inicio del presente proveído.

Documental la anterior, consistente en certificación de acta del estado civil, asentadas ante un oficial del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros que tienen a su cargo, que conforme al texto del artículo 239 fracción II y las fracciones II y IV del diverso 287 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, constituyen instrumentos de naturaleza pública que pueden ser allegados a juicio como material probatorio, y en tal virtud, le asiste **valor demostrativo**, al tenor de lo que prescribe el dispositivo 369 del ordenamiento procesal en consulta; en el sentido de que los instrumentos públicos hacen prueba aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos, así como en términos del artículo 36 del *Código Civil del Estado*, que refiere que las inscripciones del Registro Civil harán prueba plena y surtirán sus efectos frente a terceros.

En concepto de esta autoridad, con la referida documental se tiene por acreditado el título en cuya virtud la accionante en representación de su menor hija, ejerciendo acción en contra del demandado, en razón de que del texto de las actas de nacimiento de la aludida menor se desprende que sus padres son los contendientes, y que además la parte promovente resulta ser madre de la referida menor; por lo cual, se comprueba indudablemente, por una parte, que dicha infante se encuentran



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM060051627403

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

válidamente representada por su madre, en ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre ella, de conformidad con los artículos 414 y 425 del *Código Civil en vigor*, y atento a lo que dispone la segunda fracción de su diverso numeral 315, que prescribe que tiene acción para pedir aseguramiento de los alimentos, entre otros, el ascendiente que tenga a los acreedores bajo su custodia en ejercicio de la patria potestad; y por otra parte, se acredita también la relación filial que existe entre la menor y el demandado, lo que trae consigo la obligación de éste de proporcionar alimentos a su menor hija, acorde a lo establecido en el artículo 303 de la codificación civil en cita, que prescribe en lo conducente que **los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.**

Y por otra parte, se acredita también la relación filial que existe entre la referida menor y el demandado, lo que trae consigo la obligación de éste de proporcionar alimentos a su menor hija, acorde a lo establecido en el artículo 303 de la codificación civil en cita, que prescribe en lo conducente que **los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.**

Así también, ofrece la certificación del registro civil relativa al matrimonio de los contendientes, documental la cual cuenta con valor conforme a los dispositivos legales 239 fracción II y las fracciones II y IV del diverso 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, carece de eficacia probatoria en este fallo, dado que la misma no se requiere toda vez que los documentos base de la presente acción son únicamente las certificaciones relativas a los nacimientos de los acreedores del presente procedimiento, aunado a que no se solicitaron alimentos a favor de la promovente por sus propios derechos.

Por otro lado, para demostrar el **segundo de los elementos** necesarios para la procedencia de la acción de alimentos, consistente en que se acredite, al menos aproximadamente, **la capacidad económica del deudor para satisfacer el crédito alimenticio a su cargo**, la parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda que el demandado, trabaja como ***** de ***** , Nuevo León. Habiéndose girado el oficio correspondiente dicha persona dependencia, por lo que se advierte de autos el informe rendido el 16 dieciséis de agosto del 2022 dos mil veintidós, por la licenciada ***** , Directora de Recursos Humanos del municipio de ***** , Nuevo León, en el cual requiere al municipio de ***** , Nuevo León, para que realice el descuento de la pensión alimenticia; así mismo, se anexan copias certificadas del oficio enviado al

***** , recibos de nómina, de los cuales se desprenden las siguientes percepciones y deducciones:

PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
CLAVE	CONCEPTO NOMINAL	IMPORTE	CLAVE	CONCEPTO NOMINAL	IMPORTE
4	Sueldo	11,248.05	102	ISR	1,691.48
			103	Servicio Medico	337.44
TOTAL PERCEPCIONES		11,248.05	TOTAL DEDUCCIONES		2,028.92

Documentos privado ante citado, proveniente de terceros, constituye instrumento que puede ser allegados a juicio como prueba, conforme al contenido del artículo 239 fracción III y del diverso 227 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, por ende, el suscrito juzgador le concede valor probatorio, al tenor de lo que prescribe el dispositivo 373 del citado ordenamiento, que para este efecto hace remisión al numeral 297, pues no fueron redargüidos de falsedad por ninguno de los contendientes dentro del procedimiento que nos ocupa; con el cual se justifica que el demandado tiene capacidad económica, ya que trabaja para un patrón determinado y obtiene un salario por el su empleo.

Ahora bien, sin que pase desapercibido para esta Autoridad que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra el demandado expresó en sus datos generales ser "*****", por lo que reconoce que trabaja, así como en la contestación a los hechos reconoce que recibe un sueldo, manifestaciones las anteriores que merecen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 270, 362 y 366 del Ordenamiento Procesal Civil en vigor, para tenerlo por reconociendo que cuenta con un empleo remunerativo.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el enjuiciado es un varón de ***** años de edad, capaz para realizar un trabajo por el cual reciba un salario, o desempeñar alguna actividad económica remunerativa, sin que del sumario se obtenga que se encuentre impedido física o mentalmente para ello, pues no obra probanza alguna rendida a ese respecto, colocándolo en ser una persona con potencial para desarrollarse en diversos empleos o actividades que le reditúen ingresos para hacer frente a todas sus obligaciones alimentarios; tan es así que como ya se dijo, el demandado desempeña un empleo remunerativo y cuenta con prestaciones de ley.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM060051627403

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En consecuencia, se tiene por acreditada la capacidad económica del enjuiciado, en términos del numeral 1068 fracción II del *Código de Procedimientos Civiles en la entidad*, ya que los citados medios de prueba sirven para generar convicción en el suscrito juez en cuanto a la capacidad económica del deudor alimentario, pues de explorado derecho resulta que la capacidad económica se integra con el activo patrimonial y los ingresos que obtenga por otro motivo; a lo anterior resulta aplicable el criterio que enseguida se transcribe su rubro:

ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR. INTEGRACION.²

Luego, en los anteriores términos, queda acreditada la capacidad económica del enjuiciado para proporcionar alimentos a su menor hija, estimándose satisfecho el segundo extremo a que alude el numeral 1068 del código adjetivo de la materia vigente en la Entidad, en lo que hace a la menor hija de los contendientes.

En esas condiciones, cabe agregar que en lo relativo a **la necesidad de los acreedores alimentistas de recibir los alimentos que reclama quien los representa en juicio, tienen a su favor la presunción legal de necesitarlos**, toda vez que el último párrafo del citado artículo 1068 de la codificación adjetiva de la materia establece que: “[...] El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto no requiere prueba. [...]”.

Aunado a que, de acuerdo a lo estipulado por el diverso numeral 321 bis del *Código Civil en vigor en la entidad*, **los menores**, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

De esa guisa y no obstante lo anterior, es apropiado ponderar que la presunción legal que tienen a su favor los acreedores alimentistas, la cual admite prueba en contrario, y concierne a la parte demandada; es decir, corresponde él demostrar que sus acreedores alimentistas no necesitan de los alimentos reclamados, porque cuenta con un ingreso propio y que éste les alcanza para su subsistencia y proporcionarse a sí mismo un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad,

² Época: Séptima Época. Registro: 241139. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 11.

conforme a los orientadores criterios que enseguida se transcriben sus rubros:

ALIMENTOS. NO ES NECESARIO QUE LOS ACREDORES ALIMENTARIAS ACREDITEN LA NECESIDAD DE LOS.³

ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA.⁴

Ahora bien, debe apuntarse, que en lo que se refiere al **incumplimiento de cubrir la obligación alimenticia a cargo del deudor, hoy demandado**, por tratarse de un hecho negativo, conforme a las reglas generales de la prueba establecidas por los artículos 223 y 224 del *Código de Procedimientos Civiles* aplicable, es éste a quien le incumbe acreditar estar cumpliendo con la obligación que le deviene de proporcionar alimentos a sus hijos, toda vez que generalmente la parte actora no está obligada a ello, porque de acuerdo con el artículo 224 en su fracción I del orden legal mencionado, los hechos negativos no son materia de prueba, atento a lo cual no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.

Lo anterior encuentra sustento en los orientadores criterios emitidos por nuestros más altos tribunales, mismos que se transcriben sus rubros a continuación, como sigue:

ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.⁵

ALIMENTOS, PAGO DE. CORRESPONDE AL OBLIGADO DEMOSTRARLO, SI LA ACTORA ACREDITO LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION.⁶

Sexto: Así las cosas, es de notarse que si bien la parte demandante acreditó los elementos de su acción, antes de pronunciarme sobre la procedencia o improcedencia de la misma (acción alimenticia), es menester dirigirme a las excepciones y defensas opuestas por el demandado, pues corresponde al enjuiciado desvirtuar los hechos que expuso la accionante o acreditar los hechos que sin excluir el hecho probado por la parte reclamante impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos; expuso como defensas y excepciones las siguientes:

³ No. Registro: 220,059. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX, Marzo de 1992. Tesis: Página: 136.

⁴ No. Registro: 241,213. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 91-96 Cuarta Parte. Tesis: Página: 7.

⁵ No. Registro: 229,751 Tesis aislada Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988 Tesis: Página: 77.

⁶ No. Registro: 269,217, Tesis aislada Materia(s): Civil, Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, CXXXIII, Tesis: Página: 25.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM060051627403

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- i. Que nunca ha sido un padre irresponsable, y siempre ha estado al tanto de alimentación, como ropa, entretenimiento, así como el rubro de salud, ya que tiene a su hija inscrita en el servicio médico municipal que le brinda su trabajo, por lo tanto es quien tiene cubierto el rubro medico de su hija, además de que su hija cuenta con un hogar, pues tanto la demandante como su menor hija viven en la casa de los abuelos maternos y no pagan renta por la misma.
- ii. Que quiere resaltar que \$2,150.23 (dos mil ciento cincuenta pesos 23/100 moneda nacional) es la cantidad de dinero que actualmente le descuentan y le entregan a su contraparte de manera quincenal para una sola hija.
- iii. Que le quedan quincenales la cantidad de \$7,068.90 (siete mil sesenta y ocho pesos 90/100 moneda nacional), para la manutención de cuatro personas consistentes en él y su esposa, así como de sus dos menores hijos procreados dentro de su matrimonio con *****.
- iv. Que las necesidades se su acreedora, su hija acreedora, es solamente comida, gastos mínimos de escuela por esta en institución académica pública gratuita, en ocasiones ropa y entretenimiento, siendo que no gasta por concepto de casa habitación, tampoco por concepto de salud, ni por concepto de educación ya que su hija estudia en escuela de educación pública gratuita.
- v. Que sus posibilidades económicas son nulas, toda vez que del sueldo que le queda, tiene que pagar el vehículo que usa él y su esposa, un préstamo administrativo, así como la renta de la casa en que habita que es un costo de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, los recibos de agua, energía eléctrica e internet, días de entretenimiento con su hija, comida, ropa, como de él cómo de sus hijos, y todo lo necesario que ocupen sus hijos, ya que él es quien ha cumplido con esas obligaciones.
- vi. Que el porcentaje decretado es excesivo, ya que por mes su demandante percibe \$2,150.23 (dos mil ciento cincuenta pesos 23/100 moneda nacional), más las prestaciones, más las cantidades que ella percibe por su salario y además que los otros embargos de alimentos que tiene de dos hijos más que tiene su demandante, con lo que obtiene ingresos suficientes para satisfacer las necesidades de su hija, lo que solicita que se le tome en cuenta para decreta alimentos, ya que es necesario atender las necesidades de todos sus menores hijos y sus posibilidades, por lo que debe otorgarse una pensión acorde a las necesidades reales, justo y equitativo, es decir no solo se debe enfocar en sus posibilidades económicas, sino en las posibilidades de la madre de la menor al estar igual de obligada con su hija.
- vii. Que el jamás ha sido un padre irresponsable, puesto que siempre ha entregado lo suficiente para la pensión.
- viii. Que la actora mintió al decir que se dedica a las labores del hogar, ya que ella trabaja actualmente y durante su matrimonio, como después de disuelto a este ha sido una persona laboral, pues incluso trabajo durante mucho tiempo en el gobierno municipal donde estaba trabajando, y posteriormente ha trabajado en distintas empresas, por tal motivo se debe tener conocimiento de las posibilidades económicas de ambos padres.
- ix. Que se designe un porcentaje menor para el cumplimiento de los alimentos, es decir en forma proporcional a las necesidades de la menor, y a sus posibilidades, pues no tiene gastos por concepto de salud y escuela; y que no tiene gastos por concepto de renta de casa.
- x. Que sus posibilidades contrario sus posibilidades son nulas, en virtud de que tiene gastos de los pagos de los servicios del domicilio que actualmente se encuentra, la renta de la vivienda y gastos del domicilio donde está la familia con la que vive y habita.

- xi. Que se debe de tomar en cuenta en suplencia de la queja y buscando el interés superior del menor, pero no solo de su hija la actual acreedora, sino también de sus otros dos menores hijos (no acreedores en este juicio) de 6 seis y 3 tres años de edad, quienes también son menores de edad por los que se debe velar esta representación social.
- xii. Que no dio motivo para que se le demandara, ya que no es necesario el aseguramiento de dicha pensión, pues siempre proporciono los alimentos, tal y como lo acreditará.
- xiii. Que él no se niega a proporcionar la pensión alimenticia, pero si quiere que sea un porcentaje justo.
- xiv. Que en ningún momento se ha desentendido de alimentar a su menor hija y mucho menos que se haya desobligado como se menciona al citar que abandono a su hija desde su separación, pues desde el momento en que la demandante lo corrió se su domicilio en el que habitaban como familia, jamás ha dejado que se le acerque a su hija, negándose a permitirle todo contacto con la menor y como ambos.
- xv. Que ambos trabajaban en la misma área del gobierno municipal de esta ciudad, constantemente se veían y el al cobrar de manera quincenal, le entregaba diversas cantidades por concepto de pensión alimenticia para su menor hija, con la esperanza que la dejara verla, obteniendo solo una negativa, y por lo contrario no solo le negaba convivencia sino que aparte se negaba a proporcionarle un recibo de pensión por las cantidades que le entregaba.
- xvi. Que el jamás le ha mencionado que le haga como pueda para mantener a su hija, pues a la fecha la demandante omite en sus generales donde trabaja y a que se dedica y esta autoridad pasa por alto el prevenir que la demandante sobre tan importante información, pues se requiere para fijar la pensión provisional y tener conocimiento pleno de las posibilidades económicas de ambos padres y las necesidades económicas de la acreedora infantil.
- xvii. Que es falso que omita dar pensión alimenticia a su hija, porque actualmente se ha vuelto a casar y tiene dos menores niños con su actual esposa, tal como lo cita porque tiene conocimiento que la existencia de más hijos no le exime de otorgar pensión alimenticia para uno de ellos, pero que dicha pensión debe ser igual de proporción para todo sus acreedores.
- xviii. Que si actualmente se determinó el porcentaje de 22.5% (veintidós punto cinco por ciento) de su salario para una hija y tiene otros tres acreedores, esto quiere decir que se estaría considerando que el solo debe tener para su manutención el 10% (diez por ciento) de su salario, siendo un adulto con gastos mayores a los infantes y responsabilidades económicas que los infantes no tienen, luego entonces es imposible una vida de esa manera y con ese porcentaje de salario para su supervivencia, por tal motivo le entregaba a su demandantes el 15% (quince por ciento) y hasta el 20% (veinte por ciento) de su salario y suplía otros gastos cuando se los exigía, pero lo cierto es que su demandante eso no le satisface y solo piensa en crearle problemas personales, por lo que es imposible estar cerca de la menor y darse cuenta de sus necesidades porque su demandante se niega a dejarlo convivir con ella y solo se limita a exigirle dinero, y en caso de que no le entregue lo que ella le pide económicamente, entonces se niega a recibirle el dinero como ha sucedido últimamente y entonces lo amenaza de que pondría una demanda de alimentos en su contra.
- xix. Que no cuenta con capacidad económica suficiente por lo que lo justo será reducir la pensión ya que el cumple con el rubro de la salud.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM060051627403

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Para acreditar sus aseveraciones el demandado ofreció como
medios de convicción los siguientes:

- Documental publica (consistente en 3 tres recibos de nómina.)
- Documentales privadas (actas de registro civil de matrimonio y de nacimiento de sus menores hijos *****y*****7).
- Confesional (por posiciones a cargo de la actora, *probanza que fue desechada por los motivos y razones expuestos en la audiencia preliminar correspondiente*).
- Documental vía oficio (al Jefe del Personal del Gobierno Municipal de ***** , *****)
- Documental vía oficio (al Instituto Mexicano del Seguro Social).

Ahora bien, se procede a justipreciar el material probatorio antes
reseñado de la manera siguiente:

- a) 03 tres recibos de nómina expedidos por *****a nombre del demandado, correspondientes a las dos quincenas de enero y una de febrero del año 2023 dos mil veintitrés y, en el cual se advierten percepciones y deducciones.
- b) Certificación del acta del Registro Civil número ***** , libro ***** , de fecha *****a cargo del Oficial *****del Registro Civil residente en ***** Nuevo León, bajo el régimen de ***** relativa al matrimonio celebrado entre *****y *****.
- c) Certificación de acta del Registro Civil relativa al nacimiento de ***** , cuyo dato de registro es acta número ***** , libro ***** , de fecha ***** de ***** del 2016 dos mil dieciséis, ante la fe del Oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León; de la que se desprende como fecha de nacimiento *****de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, y que sus padres son *****y *****.
- d) Certificación de acta del Registro Civil relativa al nacimiento de ***** , cuyo dato de registro es acta número ***** , libro ***** , de fecha ***** de ***** del 2019 dos mil diecinueve, ante la fe del Oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León; de la que se desprende como fecha de nacimiento *****de junio del año 2019 dos mil diecinueve, y que sus padres son *****y *****.
- e) Informe rendido por ***** , Directora de Recursos Humanos, del municipio de ***** , Nuevo León, el día 29 veintinueve de marzo del 2023 dos mil veintitrés, del cual se desprende que no se encontró ningún trámite que el demandado haya realizado en la Dirección de Recursos Humanos o en la Clínica Municipal, a fin de proporcionar servicio médico a familiares o dependientes del mismo.
- f) Informe rendido por ***** , Jefe de la Oficina de Juicios Civiles y Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Regional en Nuevo León, el día 12 doce de abril del 2023 dos mil veintitrés, en la que se desprende que se anexo el oficio suscrito por el Jefe del Departamento de Supervisión de Afiliación de Vigencia del referido Instituto, informando que la parte actora, fue dada de alta como empleado por la empresa ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, siendo esta dada de alta, el 19 diecinueve de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, con un salario de \$232.73 (doscientos treinta y dos

⁷ A fin de proteger la identidad de los infantes, en este asunto judicial, dentro de la presente resolución su nombre será sustituido por siglas, en acatamiento a los artículos 8.1 y 8.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing.

pesos 73/100 moneda nacional), y dada de baja el 09 nueve de enero del 2017 dos mil diecisiete. Sin antecedentes como patrón.

Documentales las anteriores que no fueron objetadas por la parte contraria, a las que se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 239 fracción III, 287 fracción II, 290, 297 y 373 del Código de Procedimientos Civiles, con las cuales se justifican indican las percepciones y deducciones del demandado en el año actual, así como que la parte demandada se desempeñó como empleada durante el periodo del 19 diecinueve de septiembre del 2016 dos mil dieciséis al 9 nueve de enero del 2017 dos mil diecisiete; así también, se tiene por acreditado que el demandado procreó dos hijos (quienes actualmente son menores de edad) así como tener el vínculo matrimonial después del nacimiento de la acreedora alimentaria; sin embargo, en nada beneficia a sus intereses, puesto que antes de haber procreado otros hijos no le exime de cumplir también con la acreedora que promueven este juicio, pues se debe garantizar la satisfacción de las necesidades de sus hijos, en un plano de igualdad y de mayor equidad posible; puesto que se debe atender al principio de proporcionalidad entre el estado de necesidad de los acreedores y las posibilidades del deudor, sin que esto implique que, únicamente, se tomen en cuenta la totalidad de los gastos del deudor, puesto que la acreedora alimentista tiene un derecho de la misma jerarquía, sin que exista prelación de créditos entre ellos, es decir, no existe preferencia de los primeros en relación con los posteriores, aun cuando provengan de distintas causas o procedimientos; sin que el demandado aportase prueba de que efectivamente aporta alimentos a sus otros hijos, máxime que no justifica que tiene incorporado a su domicilio a los aludidos infantes.

Resulta importante precisar que el hecho de que se le conceda valor probatorio a elemento de prueba determinado, y a la vez, le haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no resulta contrario a derecho, toda vez que el valor probatorio de un elemento de prueba se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar.

A lo anterior tiene aplicación el criterio que enseguida se inserta a la letra para una mejor ilustración:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM060051627403

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR
LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA
DEMOSTRAR EL INTERESADO.⁸**

En relación a las pruebas presuncional legal y humana y una vez realizado un examen exhaustivo de los autos del juicio, no se desprende presunción alguna que le favorezca.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de las defensas y excepciones planteadas; las cuales resultan intrascendentes para desvirtuar la acción de alimentos que nos ocupa, en virtud de los motivos que se expondrán.

En relación a su defensa **i, ii, vii, xii, xiii, y xiv**, las mismas se traducen en excepciones de pago debe decirse que, los alimentos tienen la característica de ser de tracto sucesivo y de orden público, de ahí que una de las consecuencias de esas cualidades es que no puedan tenerse por cumplidas las pensiones alimentarias que aún no se actualizan o vencen, ello es así, porque el crédito alimentario tiene esas y otras características que lo hacen diferente a cualesquier otro crédito.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 309 del código civil en el Estado, **existen dos formas de cumplir la obligación alimentaria a saber; la realizada en forma natural cuando los acreedores cohabitan el domicilio del deudor alimentario y, la consistente en la asignación y pago de una pensión alimentaria cuando el acreedor no habita con el deudor; en el caso justiciable está plenamente demostrado que la acreedora alimentista y el deudor alimentante se encuentran viviendo separados;** en esa circunstancia, resulta incuestionable que se surte la segunda hipótesis mencionada, es decir, que el demandado debe asignar una pensión para los alimentos de su hija, que sea proporcional a su capacidad económica y las necesidades de su acreedora; de manera que, la menor y tiene derecho a que se determine una pensión alimenticia para ellos a cargo del enjuiciado, por lo que no obstante que hubiese estado otorgando alguna cantidad por concepto de pensión alimenticia, esto no impide que el acreedor acuda ante la autoridad jurisdiccional para que, judicialmente, se determine cuál será el monto a pagar por ese concepto; dicho de otro modo, no queda ni al arbitrio del acreedor señalar unilateralmente la cantidad que debe recibir para satisfacer sus alimentos, pero tampoco corresponde lo haga

⁸ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. No. Registro: 210,315. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Octubre de 1994. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385. Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

el propio el deudor, sino que debe establecerse por convenio entre deudor y acreedor o, en su defecto como sucede en el caso en estudio, mediante la determinación de autoridad.

En esa tesitura, es evidente que, mientras ese monto no se haya fijado por convenio o sentencia definitiva, tampoco existe una cantidad determinada a pagar, por ende, no es viable demostrar que se está cumpliendo ese deber con el mero hecho de realizar aportaciones voluntarias, porque éstas no podrán ajustarse a un monto y periodicidad que aún no han sido fijado por convenio, ni judicialmente mediante sentencia.

El legislador ordinario, de ninguna forma supeditó la reclamación de alimentos a la condición de incumplimiento de éstos; ello es así en razón de que, otras de las particularidades de la obligación alimentaria son las de ser periódica y continua, por tanto, únicamente quedarían, en caso de que así lo hubiera justificado, acreditados los pagos de las pensiones vencidas, sin embargo, las futuras seguirían impagadas, pues ni aun por adelantado podrían liquidarse, al desconocerse el monto a pagar, por ignorarse también, las condiciones que habrían de prevalecer en el porvenir en cuanto a las necesidades de la acreedora y las posibilidades del deudor, de ahí que de acuerdo al contenido del artículo 1068 de la ley adjetiva civil, para la reclamación de alimentos, únicamente se plasmó dos hipótesis a cumplir, el título en cuya virtud se pidan y justificar que el deudor cuenta con capacidad para otorgarlos, presumiéndose la necesidad de ellos.

De tal modo que deviene inconcuso que no es posible acreditar el cumplimiento del deber alimentario y que incluso, su existencia o la falta de él, no están sujetos a litigio, máxime si se considera que el fin del presente juicio, redundando en la determinación del monto que por alimentos, debe otorgar el deudor a su acreedora, resultando inadmisibles dejar al arbitrio y potestad del deudor alimentante su otorgamiento en la cantidad y momentos que decida, dejando a la acreedora, en el caso concreto a su hija menor, en una incertidumbre tal para ver colmadas sus necesidades alimenticias.

Lo anterior ha sido resuelto en igual sentido en las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:-

PENSIÓN ALIMENTARIA. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO ACREDITE ESTAR DEPOSITANDO DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, NO HACE IMPROCEDENTE LA FIJACIÓN DE LA DEFINITIVA POR LA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM060051627403

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE
TABASCO).⁹**

**ALIMENTOS. SU PAGO EXTRAJUDICIAL NO HACE
IMPROCEDENTE LA ACCIÓN LEGAL PARA DEMANDARLOS
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).¹⁰**

**ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO
COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA
REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO; POR
TANTO, PROCEDE SU CONDENA AUNQUE EL DEMANDADO
HAYA PROBADO HABER REALIZADO PAGOS ANTES Y
DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.¹¹**

**PENSIÓN ALIMENTICIA. NO OBSTA PARA SU CONDENA LA
CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO
CUMPLA INFORMALMENTE CON LA OBLIGACIÓN DE
PROPORCIONARLA.¹²**

**ALIMENTOS. CUANDO HAY DUDA SOBRE EL
CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DEBEN
DECRETARSE.¹³**

Dicho en otros términos, es inexacto que tal circunstancia haga infundada la acción para demandar los alimentos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia de quienes los reclaman, es decir, la acción respectiva procede inclusive sin que exista incumplimiento del deudor, ello debido a que los alimentos es una cuestión de orden público, por lo que es necesario, en aras de la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento en forma continua, permanente y total de dicho concepto, *sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos*, a efecto de dar a la vez certeza a la acreedora alimentista del cumplimiento de dicha obligación, así mismo para que la cantidad y la forma en que se debe otorgar dicha pensión no quede al arbitrio del deudor alimentario.

Por lo que el hecho de que en su caso haya dado cumplimiento a su obligación, y que incluso por ello, ni por ninguna otra razón haya dado motivo para que se le demande, no es suficiente para denegar los alimentos solicitados, porque aún sin motivo negativo alguno por parte del enjuiciado, como ya se dijo, **la acción respectiva procede inclusive sin que exista incumplimiento del deudor**, o algún otro motivo imputable al deudor, sino que al entrañar la supervivencia de la acreedora, ésta tiene

⁹ No. Registro: 173,229 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Tesis: X.1o. J/20 Página: 1551

¹⁰ No. Registro: 180,965 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004 Tesis: VII.3o.C. J/8 Página: 1381

¹¹ Época: Novena Época. Registro: 185453. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XVI, Diciembre de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.371 C Pag. 744.

¹² "Novena Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Marzo de 2002 Tesis: XVI.1o.9 C Página: 1406

¹³ "Séptima Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 54 Cuarta Parte Página: 30

expedito su derecho para solicitar vía judicial su determinación, independientemente de las circunstancias que la pudieron originar.

En relación a sus defensas consistentes en las marcadas con el número **iii y iv**, las mismas son improcedentes, toda vez que los gastos y necesidades que eroga el demandado debe ser de sus ingresos económicos, los cuales se deben distribuir considerando las necesidades de sus menores hijos, ya que los mismos gozan de un derecho de preferencia en materia de alimentos, por ende sus necesidades deben ser prioridad a las de sus padres; esto atendiendo al interés superior de los menores, que es un principio rector de los derechos de los infantes, pues ese interés superior implica, entre otras cosas, considerar aspectos que garanticen y protejan su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, por lo que se otorga a los menores el derecho a la satisfacción de sus necesidades, entre las que se encuentra la alimentación, debe entenderse dichos infantes tendrán preferencia sobre las necesidades de sus padres; ello tomando en consideración que se debe procurar que los acreedores alimentarios tengan lo necesario para vivir, en base a sus posibilidades.

Respecto a lo anterior, se busca un plano de equidad entre el estado de necesidad de los acreedores y a las posibilidades reales del deudor, ponderándose también el entorno social en que éstos se desenvuelven; sin que ello implique tomar como base para tal efecto únicamente las erogaciones demostradas por el deudor, sino que las posibilidades reales de éste derivan del total de sus percepciones, lo cual deberá confrontarse con las necesidades de los acreedores, por lo que debe buscarse un plano de equidad entre ambos aspectos; pues lo contrario, equivaldría a dar preferencia a los intereses económicos del deudor, con el riesgo latente de hacer insuficiente la mínima satisfacción de alimentos que garanticen su subsistencia; ya que se llegaría al absurdo de disminuir la pensión correspondiente en la medida en que el deudor alimentista contraiga nuevas obligaciones pecuniarias. Lo anterior acorde a lo dispuesto en los artículos 303, 308 y 311 del *Código Civil del Estado*, en relación con el diverso 1068 del *Código de Procedimientos Civiles de la Entidad*; así como en los siguientes criterios judiciales:

PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA LA FIJACIÓN DE SU MONTO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA, EN UN PLANO DE EQUIDAD, LAS POSIBILIDADES REALES DEL DEUDOR, DERIVADAS DEL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES, CONFRONTÁNDOSE CON LAS NECESIDADES DE LOS ACREEDORES PERO GARANTIZANDO SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).¹⁴

¹⁴ Época: Novena Época. Registro: 166343. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: XXXI.9 C. Página: 3159.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM060051627403

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En lo que concierne a las defensas **viii, xv, y xvi**, al respecto, se debe decir que la cantidad necesaria para cubrir las necesidades alimenticias del acreedor es obligación de ambos ascendientes, puesto que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, deber que encuentra su equilibrio en el principio de proporcionalidad, que implica que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Bajo ese tenor, resulta incuestionable que la madre de la menor complementa la satisfacción de las necesidades de su hija al tenerla incorporada a su domicilio, pues recordemos que quien está obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolos a la familia. Este aspecto debe de tomarse en cuenta para atender el citado principio de proporcionalidad, ya que al habitar dicho acreedor con su progenitora es innegable que debe procurar su propia manutención y la de su hija; empero, esto no exime del cumplimiento de la obligación alimenticia por parte del padre y ahora demandado, puesto que por el sólo hecho de que uno de los progenitores cubra los alimentos, o incluso pudiera tener posibilidad de hacerlo por sí sola, no significa que se deba relevar al otro padre de esa obligación, si se toma en consideración que los padres (ambos) están obligados a dar alimentos a sus hijos, así que en todo caso tal circunstancia habrá de considerarse para distribuir la carga alimentaria de manera equitativa entre ambos progenitores; de ahí que si en su caso resulta fundado imponer a uno de los padres (en este caso a la demandada) una carga procesal de proporcionar alimentos, en favor de sus hijos, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad.

Entonces bajo ese panorama, si la madre del menor por disposición de la ley, también se encuentra obligada a dar alimentos a su hijo, es lógico que tenga que obtener de alguna manera ingresos, más que por obligación, por necesidad al tener a un menor de edad que le necesita, pero esto -se insiste- no exime al demandado de contribuir a los alimentos de su hija acreedora en este juicio, independientemente si la promovente trabaja o no, dado que la obligación es para ambos padres, y habrá de distribuirse proporcionalmente.

Teniendo apoyo lo anterior en los criterios que han sustentado nuestros más altos tribunales que al efecto se transcriben sus rubros:

**IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO
DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON
PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL**

DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES.¹⁵

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).¹⁶

En cuanto a sus defensas **v, vi, ix, x y xix**, las mismas son improcedentes, dado que el mismo no va encaminado a la defensa o improcedencia de la acción interpuesta en su contra; por lo que el porcentaje decretado se analizará en caso de procedencia, al momento de determinar una pensión alimenticia definitiva.

En relación a las defensas **xi, xvii y xviii**, a que el demandado ha contraído nupcias y procreado dos hijos menores de edad, de quien se encarga de su manutención, y que no son parte en este procedimiento; situación de la cual demostró, más no así cuales son las necesidades de tales acreedores, a fin de valorar las necesidades alimentarias de todos los acreedores del demandado; y estar en posibilidad de determinar el importe de alimentos que corresponde a la acreedora de la pensión preexistente y el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores, junto a la propia subsistencia del deudor; ello para definir la pensión alimenticia respecto de la cual se ejerció la presente acción; lo anterior atendiendo al principio publicístico que rige los procesos judiciales del orden familiar y al considerar el interés superior de la niñez; ya que se debe velar por que se respeten los derechos de los menores de edad, en este caso de los hijos de la parte demandada (tanto la acreedora de este procedimiento como los infantes que no son parte en este asunto), y en caso de proceder, determinar la pensión alimenticia en el presente asunto, y asegurarse de que los derechos alimentarios de los mencionados infantes sean respetados y satisfechos cabalmente. Lo anterior atendiendo al siguiente criterio jurisprudencial:

REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO.¹⁷

¹⁵ Época: Novena Época. Registro: 162582. Instancia: DECIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.14o.C.77 C. Pag. 2355.

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2003217. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 6/2013 (10a.). Página: 619.

¹⁷ Registro digital: 2023537. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 8/2021 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1892. Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM060051627403

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por todo lo anterior, se determina por el suscrito juzgador la improcedencia de las defensas en estudio, toda vez que no son acreditadas.

En conclusión se tiene que en cuanto a las defensas que vertió el demandado, éste no logró con las mismas desvirtuar la acción ejercida en su contra, pues por un lado no desvirtuó la necesidad con que cuenta su menor hija de percibir alimentos, ni tampoco acreditó carecer de capacidad económica para hacer frente a sus obligaciones con su acreedora, por el contrario a través de las diversas pruebas desahogadas se demostró que el demandado tiene el potencial económico para estar en aptitud de desarrollar una actividad laboral a través de la cual reciba cantidad remunerativa, como en la actualidad la realiza, de tal situación se presume que obtiene un ingreso económico.

Séptimo: En resumen, considerando que la parte accionante probó el título mediante el cual reclama el pago de alimentos, así como la capacidad económica del demandado, ya que quedó demostrado que el enjuiciado se desempeña como empleado de una empresa determinada, lo cual le permite hacer frente a sus obligaciones alimentarias, amén de que su menor hija tiene en su favor la presunción de necesitar los alimentos, sin que el enjuiciado haya desvirtuado lo anterior; luego entonces, se impone declarar la **procedencia** del presente **Juicio Oral de Alimentos** promovido por la parte actora, en representación de su menor hija antes mencionada, en contra de la parte demandada.

En tales condiciones, sólo resta determinar el monto que por concepto de pensión alimenticia deberá cubrir el demandado a favor de su acreedora, mismo que deberá ajustarse al principio de la proporcionalidad que al efecto establece el artículo 311 de la codificación civil en la entidad.

En esas condiciones, resulta necesario recordar que la obligación alimentaria comprende **la comida, el vestido** (ropa y calzado), **la habitación** (casa y servicios), **la educación** suficiente para que la acreedora alimentista pueda tener un arte u oficio con el cual pueda solventar sus necesidades alimenticias **adecuados a la edad y circunstancias personales** de la menor involucrada y **la asistencia en casos de enfermedad**; sin que pase desapercibido para esta autoridad, que el demandado no justificó que cubre el rubro de salud de su menor hija; por lo que es importante recordar que su menor hija cuenta con la edad de *****años, siéndole necesario adquirir alimentos básicos para su sobrevivencia, quien necesita desarrollarse de manera plena

tanto física como mentalmente, lo que se traduce en el imperativo de cubrir todos y cada uno de los extremos contemplados por el artículo 308 del código civil vigente en el estado de Nuevo León.

Pues si bien es cierto que, los padres están obligados a cubrir las necesidades de sus hijos, también es verdad que de conformidad con el numeral 309 del Código Civil en vigor, el obligado a cubrir los alimentos lo puede hacer teniéndolos incorporados a su familia, tal y como la parte actora lo hace hoy día, por lo que en éste solo hecho contribuye material y formalmente con la carga alimentaria que le compele la ley, pues la obligación de dar alimentos supone la posibilidad económica del cónyuge deudor, debiendo los alimentos estar proporcionados justamente a esa posibilidad económica del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, por lo que se reitera que la parte actora contribuye no solo con el sostenimiento fáctico de las necesidades primordiales de su hija, sino que también se encarga de atender los enseres domésticos del domicilio que habita, procurando la administración del lugar en que reside; luego, es necesario que la demandante cuente con apoyo económico para sufragar los gastos elementales del sostenimiento del hogar que habita junto sus descendientes, y **cubrir los rubros de servicios públicos, tales como Agua y Drenaje y Electricidad**; sin que pase desapercibido para esta autoridad, que el demandado no proporciona habitación a la menor involucrada, ya que no se advierte en autos que se hubiere presentado probanza alguna que acreditara que proporciona ese rubro de vivienda a su menor hija, encontrando fundamento para lo anterior en los numerales 162, 164, 165, 303, 308, 309 y 315 del Código Civil de la entidad. Concatenados dichos dispositivos en analogía de criterio con la ejecutoria que al efecto su rubro se transcribe:-

ALIMENTOS. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 164 DEL CODIGO CIVIL LA MUJER CUMPLE CON EL DEBER DE CONTRIBUIR CON EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR CUIDANDO DE EL.¹⁸

Ahora bien, resta por determinar el monto de los alimentos a cargo del demandado, labor que corresponde al prudente arbitrio de esta autoridad con observancia de lo dispuesto en los artículos 303, 308 y 311 del *Código Civil del Estado*, en relación con el diverso 1068 del *Código de Procedimientos Civiles de la Entidad*, y tomando en consideración, esencialmente, la necesidad y capacidad económica de la acreedora y deudor respectivos, lo que encuentra fundamento también en las tesis emitidas cuyos rubros son los siguientes:

¹⁸ Novena Época No. Registro: 201634 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Agosto de 1996 Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C.53 C Página: 625.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM060051627403

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ALIMENTOS, MONTO DE LOS.¹⁹

ALIMENTOS, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).²⁰

Consecuentemente, para determinar el monto de la pensión alimenticia correspondiente, el suscrito juzgador debe tomar en consideración las posibilidades económicas de la parte demandada, así como las necesidades alimenticias de la acreedora alimentaria antes mencionada, de conformidad a lo establecido por los artículos 303 y 311 del *Código Civil del Estado*.

Por lo tanto, como quedó establecido con anterioridad, el enjuiciado cuenta con potencial laboral.

Es de resaltarse que la parte demandada, es un varón adulto, de ***** **años de edad**, capaz para realizar un trabajo a cambio de un salario, además de otras percepciones como lo son vacaciones, aguinaldo, entre otras; demostrándose que cuenta con capacidad económica para hacer frente a su obligación alimenticia para con su menor hija; situación que quedó demostrada con el informe que obra en autos donde se aprecia que trabaja para un patrón determinado.

Sin que se encuentre impedido física o mentalmente para ello, pues no obra probanza alguna rendida a ese respecto, colocándolo en ser una persona con potencial para desarrollarse en diversos empleos que le reditúen mayores ingresos para hacer frente a todas sus obligaciones alimentarias, por lo que el referido demandado bien podría y debería contribuir a la satisfacción de las necesidades más elementales de su acreedora.

Así mismo, y para establecer de una manera más clara y precisa, las necesidades que se generan por concepto de alimentos a favor de la acreedora alimentista se toma en cuenta la línea de bienestar que se establece por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)²¹, integrada por la canasta alimentaria urbana, que **al mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se actualizó en la cantidad mensual de \$1,844.32 (un mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 32/100 moneda nacional) por persona.**

¹⁹ No. Registro: 241,802. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 59 Cuarta Parte. Tesis: Página: 25.

²⁰ No. Registro: 241,813. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 58 Cuarta Parte. Tesis: Página: 13.

²¹ <https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Lineas-de-bienestar-y-canasta-basica.aspx> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

De igual manera, para alcanzar ese propósito, en conjunto con la información que proporcionan dichas líneas de bienestar, corresponde tomar en cuenta las necesidades de la acreedora, por cada uno de los rubros que componen los alimentos, en términos de lo establecido por los artículos 308 del *Código Civil del Estado*, en correlación con lo prescrito por el artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y 13, 60 y 103 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*.

Por ende, como se indicó, un elemento de naturaleza objetiva que debe ser considerado, lo es la información proporcionada por el CONEVAL,^[1] el cual es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con autonomía y capacidad técnica para generar información objetiva sobre la situación de la política social y la medición de la pobreza en México, con miras a establecer políticas, emitir lineamientos, coordinar programas y acciones que deberán observar las dependencias y entidades responsables de operar programas sociales.

De ahí que el suscrito juez se auxilie de la información estadística que ahí se contiene para robustecer el análisis de necesidades efectuado, pues dicho organismo establece valores de ponderación como lineamientos y criterios para la definición, identificación, medición y evolución de las líneas de bienestar de la canasta alimentaria, más la no alimentaria que requieren las personas para sobrevivir, lo cual constituye información útil y técnica para esclarecer en mayor medida las necesidades alimentarias de una persona, pues no se olvide que los alimentos no se rigen exclusivamente por bases matemáticas, sino que también deben ser apreciadas las circunstancias subjetivas, como en el presente caso se efectúa.

Así las cosas, a fin de que el suscrito impartidor de justicia pueda estimar tanto las necesidades que tienen los acreedores y que fuere citado en líneas que anteceden, así como las edades y condiciones de la menor en mención, ésta necesita que se satisfagan diversos gastos propios como lo son la adquisición de artículos para la alimentación, para su aseo personal, así como una vestimenta diaria, habitación, y para que se le proporcionen las herramientas y oportunidades necesarias para su educación que le habrá de dirigir a un arte, oficio o profesión honestos a su edad, circunstancias y condiciones individuales, y la asistencia en casos de enfermedad; sin que me olvide que el demandado tiene

^[14] Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM060051627403

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

necesidades personales que atender, y que acorde a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le debe respetar al demandado el mínimo vital, para hacer frente a cubrir sus necesidades más elementales, teniendo como sustento los siguientes criterios:

PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. PARA FIJAR SU MONTO, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES PROBATORIAS A FIN DE ATENDER A LA DETERMINACIÓN REAL Y OBJETIVA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO.²²

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO, TIENE FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.²³

En tal virtud, el suscrito Juez, considero justo y equitativo condenar al demandado considerando a cuánto ascienden sus ingresos, las deducciones de su salario, en los términos de los artículos 308 y 311 del código civil, y 1068 de la ley adjetiva de la materia, a pagar a su hija por concepto de **pensión alimenticia en forma definitiva**, la cantidad equivalente al **20% (veinte por ciento)** del salario y demás prestaciones que percibe por el trabajo que desempeña; lo anterior tomando en consideración los ingresos del demandado,

Por lo que una vez entregado el porcentaje a que es condenado en definitiva 20% (veinte por ciento), le habrá de resultar al demandado 80% (ochenta por ciento), únicamente para sí mismo a la parte demandada, de ahí que se considere que la suma que corresponda a ese porcentaje, le sirva para que satisfaga sus necesidades personales.

Luego, siendo que la parte demandada labora para un patrón determinado, con base en lo establecido en el numeral 1072 de la ley procesal civil, gírese atento oficio al **jefe de personal del Municipio de *******, **Nuevo León, con domicilio en Calle *******, **número *******, **en el centro de ese municipio**, para **modificar** la orden de descuento decretada como pensión alimenticia provisional, que le fuera comunicada por medio de oficio número *******/2022**, entregado el día 11 once de agosto del 2022 dos mil veintidós, y en su lugar, proceda a descontar como **pensión alimenticia definitiva el 20% (veinte por ciento)** de todos los ingresos que recibe el demandado, y la suma

²² Época: Novena Época. Registro: 2018735. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo I, Diciembre de 2018. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCXXVI/2018 (10a.) Pag. 356.

²³ Época: Novena Época. Registro: 159821. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo I, Diciembre de 2013. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P. VI/2013 (9a.) Pag. 135.

resultante la entregue a la parte actora en representación de la menor antes citada, previa identificación con fotografía, en la forma y época de pago que se lleve en ese lugar.

Entendiéndose por salario, el pago hecho en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, horas extras, vacaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su empleo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, previas las deducciones de ley.

En la inteligencia que si dicha forma de pago acostumbrada por la empresa llega a constituir un gravamen de difícil superación para los acreedores o deudor alimentistas, debido a sus precarias condiciones económicas, deberá realizarse de cualquier forma que no implique dilación a su pago debido al carácter de orden público y la imperiosa necesidad de recibirse.

Encontrando analogía de razón en la ejecutoria que al efecto su rubro se transcribe:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.”²⁴

De tal manera que el porcentaje señalado es en forma definitiva, y se **modifica** la pensión alimenticia provisional decretada en su momento a favor de la menor involucrada. Por lo que acorde a lo contenido en el artículo 1071 de la codificación procesal civil estadual, se hace del conocimiento de las partes contendientes, que la pensión alimenticia establecida en el presente fallo podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que se encuentre permanentemente ajustada a las necesidades de la acreedora alimentista y a las posibilidades del deudor alimentario.

Y para el caso que el demandado deje de prestar sus servicios para dicha empresa, ya sea por retiro voluntario, forzoso, incapacidad, jubilación o cualquier otro concepto, deberá de retenerse el porcentaje antes señalado de la cantidad que se entregue a la parte demandada por liquidación o indemnización, y ponerlo a disposición de la parte beneficiaria, informando esa circunstancia a este juzgado.

²⁴ Época: Novena Época. Registro: 160962. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo 3, Octubre de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.) Pag. 1418.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM060051627403

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En la inteligencia que si la forma de pago acostumbrada por la empresa llega a constituir un gravamen de difícil superación para la acreedora alimentista, debido a sus precarias condiciones económicas, deberá realizarse de cualquier forma que no implique dilación a su pago debido al carácter de orden público y la imperiosa necesidad de recibirse.

Lo anterior es bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo así, es decir, **de no retener el porcentaje señalado**, será sancionado con una multa de hasta 150 ciento cincuenta cuotas, cuyo equivalente con base al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por el INEGI, de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional) lo que equivale a \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y uno 00/100 moneda nacional), según lo establecido en el artículo 321 bis 3 del *Código Civil vigente en el Estado*, que a la letra dice:

Artículo 321 bis 3. Toda persona a quien por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez. Quienes se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, ó, auxilien al obligado a ocultar o disminuir sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones, con independencia del delito que resulte, será sancionado con una multa de hasta ciento cincuenta cuotas, la cual se aplicará a favor de los acreedores alimentarios.

Cantidad que será aplicada a favor de la acreedora alimentistas, en atención a que la orden de descuento decretada por esta autoridad deviene de una controversia de alimentos, la que por su naturaleza es de orden público ya que miran a la subsistencia de la acreedora, por lo que su otorgamiento es de suma urgencia y además al ser una persona moral a quien se encomienda dicho cumplimiento.

Octavo: Así mismo, y tal como se dispone en el artículo 1071 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, se declara que la pensión alimenticia aquí establecida, podrá modificarse en su cuantía previo el procedimiento respectivo, a fin de que sea ajustada permanentemente a las necesidades de la acreedora alimentista y a la posibilidad económica del obligado a otorgarlos.

Noveno: Así las cosas, y con fundamento legal en el artículo 321 bis 2 del *Código Civil vigente en el Estado*, el cual dispone que cuando cambien las circunstancias económicas del deudor alimentario, éste se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento del juez dentro del término de 30 treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en

caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del Artículo 42 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor*; en tales condiciones y en base a lo plasmado en dicho precepto legal transcrito en líneas anteriores, el suscrito juzgador previene a la parte demandada, a fin de que cuando cambien sus circunstancias económicas, se encuentra obligada a hacerlo del conocimiento de este juzgado dentro del término de 30 treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del artículo 42 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor*, es decir de 30 treinta cuotas, cuyo equivalente con base al valor de la unidad de medida y actualización (UMA), resulta ser la cantidad de **\$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 moneda nacional)**

Décimo: Procede atender lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del código de procedimientos civiles en vigor, respecto del pago de gastos y costas judiciales derivados del presente juicio, sin embargo, es importante hacer notar lo siguiente:

Al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en el sentido de que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León – interpretado de conformidad con el artículo 17 constitucional – sólo es aplicable a los juicios civiles, no así a los juicios familiares.

Al respecto, la autoridad federal precisó que la condena en costas sí puede resultar acorde con la Constitución, siempre que las normas que prevén la condena en costas persigan un fin constitucionalmente válido.

En tal sentido, se explicó que tratándose de las normas jurídicas que prevén la posibilidad de imponer una condena en costas a cargo de la parte litigante que no obtenga una resolución favorable o a cargo de quien fuere condenado de conformidad con la reclamación formulada en su contra, es factible establecer que ese tipo de disposiciones tienen una doble finalidad, a saber:

a) *Una finalidad directa, que consiste en resarcir a la parte vencedora o que injustificadamente fue obligada a litigar del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir. Esto último, en atención a que no puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros; por lo que las costas procesales encuentran*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM060051627403

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

justificación en el hecho de que quien no obtuvo un fallo favorable deberá de cubrir al vencedor el monto de tales erogaciones.

b) Una finalidad indirecta, consistente en desincentivar en los gobernados el inicio y/o seguimiento de juicios ociosos, evidentemente injustificados o que tramitan a sabiendas de que no se tiene la titularidad de un derecho que justifique su substanciación. Lo anterior, pues basta atender a un argumento lógico para concluir que una persona que de antemano sabe (o puede establecer con un alto grado de probabilidad) que no obtendrá un fallo favorable, se abstendrá en mayor medida de promover un juicio cuando existe la posibilidad de ser condenada en costas que cuando no existe tal posibilidad, lo que incide necesariamente en el número de conflictos entre las partes y por lo tanto en la función esencial del Estado de impartir justicia en forma pronta y expedita.

Se destacó que, por regla general las dos finalidades anteriores pueden considerarse como constitucionalmente válidas respecto a las normas que prevén la posibilidad de imponer una condena al pago de costas; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales esas finalidades son precisamente las que tornarían inconstitucional una norma que prevé el pago de costas.

La primera sala expresó, que entre estos supuestos de excepción se ubican los procedimientos jurisdiccionales familiares, en los que no siempre es factible considerar que las normas que prevén la posibilidad de la imposición de una condena en costas persiguen un fin constitucionalmente válido, pues habrá casos en los que imponer una condena al pago de costas a la parte perdedora derivará en desincentivar a las partes litigantes la defensa jurisdiccional de derechos sustantivos propios o ajenos (como los de los menores) que incluso son reconocidos dentro de la propia Constitución y que son considerados de orden público e interés social.

Esto, porque en materia familiar debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial a fin de que mediante una autoridad jurisdiccional se preserven derechos familiares que están por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

Así, concluyó que el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León, que prevé la condena al pago de costas, interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil; empero, no así a todos los litigios correspondientes a la materia familiar, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría desalentar el ejercicio o

defensa de esos derechos en un juicio; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Entonces, atendiendo y adoptando esas consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito Juez estima que la condena al pago de costas previsto en la legislación procesal civil del Estado, tampoco es aplicable al caso concreto, ya que al verse implicados derechos de menores, cuya atención es de orden público, es menester imponer la promoción e impulso del ejercicio de este tipo de acciones, de manera que la imposición al pago de costas al vencido, desalientan su ejercicio o la defensa de esos derechos en un juicio.

Por consiguiente, en la especie justiciable no es dable imponer una condena en gastos y costas a ninguno de los contendientes y, en todo caso, cada parte deberá soportar las que hubieren erogado con motivo de la tramitación de este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se resuelve:

Primero: Se declara que la parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y que la parte demandada no justificó plenamente sus defensas ni excepciones; en consecuencia.

Segundo: Se declara procedente la acción de alimentos ejercitada por la parte actora en representación de su menor hija mencionada al principio de esta resolución, en contra de la parte demandada, procedimiento que se tramitó ante este Juzgado bajo el expediente judicial número *****/*****.

Tercero: Con base en las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se condena al demandado, a pagar por concepto de **pensión alimenticia definitiva** a favor de su menor hija, la cantidad equivalente al **20% (veinte por ciento) del salario y demás prestaciones que perciba por su trabajo.**

Por lo que la pensión alimenticia provisional que se estableció en su momento, queda modificada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM060051627403

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Atento a lo cual, gírese sendo oficio **jefe de personal del Municipio de *******, **Nuevo León, con domicilio en Calle *******, **número *******, **en el centro de ese municipio**, para que proceda a realizar el descuento de la pensión definitiva en el porcentaje señalado en el presente resolutivo; en los términos ya precisados en el oficio *****/2022, entregado el día 11 once de agosto del 2022 dos mil veintidós, en lo que hace al concepto de salario y orden y prelación de pago ahí establecidos.

Cuarto: Se declara que la pensión alimenticia fijada en este fallo podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, para que sea ajustada permanentemente a las necesidades de la acreedora alimentista y a las posibilidades del obligado a proporcionar los alimentos.

Quinto: Se previene a la parte demandada a fin que cuando cambien sus circunstancias económicas, se encontrará obligado a hacerlo del conocimiento de este juzgado dentro del término de 30 treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una sanción en los términos indicados en la parte considerativa de la presente resolución.

Sexto: Este tribunal determina no hacer condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá cubrir las que haya erogado con motivo del presente asunto.

Séptimo: Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma el **licenciado Antonio Filiberto Vega Pérez**, Juez Segundo de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, ante la presencia de la licenciada **Blanca Lorena Cura Coronado**, Secretario Fedatario adscrita a la Coordinación de la Gestión Judicial de los Juzgados Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado que autoriza y firma. Doy fe.-

La resolución que antecede se publicará en el Boletín Judicial número **8357** del día **17 diecisiete** del mes de **abril** del año **2023 dos mil veintitrés**. Doy fe.-

S

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.